

del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la segregación y reversión, y las escrituras públicas en que se formalicen.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

13393 REAL DECRETO 1240/1979, de 20 de abril, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Villaharta (Córdoba) de un solar que donó con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil y se acepta del mismo donante otro inmueble con idéntica finalidad.

El Ayuntamiento de Villaharta (Córdoba) donó al Estado un solar de dos mil metros cuadrados de superficie, sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Posteriormente, el donante ha solicitado la reversión del solar inicialmente donado y ofrecido otro inmueble con la misma finalidad, petición que ha sido favorablemente informada por la Dirección General de la Guardia Civil.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión, en favor del Ayuntamiento de Villaharta (Córdoba), de un inmueble que donó con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil y aceptado en virtud de escritura de veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, describiéndose el solar que revierte de la siguiente forma: Parcela sita en los ruedos del pueblo de Villaharta (Córdoba), con una superficie de dos mil metros cuadrados, que linda: Al Norte, con propiedades de don Cecilio Molero Galán; al Sur y Este, con terrenos de la finca de donde se segrega, propiedad del Ayuntamiento, y por el Oeste, con terrenos de doña María Galán Rayo, doña Pastora Galán Galán y don Rafael Benítez Carrión.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Villaharta (Córdoba) de dos inmuebles, sitos en el mismo término municipal, que se describen como siguen:

A) Casa número dos de la calle General Queipo de Llano, de cuatrocientos dieciséis metros cuadrados de superficie, que linda: Por la derecha, entrando, terrenos de don Antonio Moreno Urbano; por la izquierda, solar del Ayuntamiento, y por el fondo, terrenos de la Cooperativa Olivarrera San Rafael.

B) Solar de trescientos cincuenta metros cuadrados de superficie, sito entre casa del Médico y la actual casa-cuartel de la Guardia Civil, que linda: Al Norte, con edificio de la Cooperativa Olivarrera San Rafael y camino de la Mimbre; al Sur, carretera de Villaharta a Pozo Blanco; al Este, la casa-cuartel de la Guardia Civil; y Oeste, la casa del Médico.

Las fincas anteriormente descritas se agruparán formando una sola, que tendrá una superficie de setecientos sesenta y seis metros cuadrados, y que lindará: al Norte, con terrenos de la Cooperativa Olivarrera San Rafael y camino de la Mimbre; al Sur, carretera de Villaharta a Pozo Blanco, tramo parcial de la denominada calle Queipo de Llano; al Este, terrenos de don Antonio Moreno Urbano, y Oeste, con casa del Médico.

El inmueble donado se destinará a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Artículo tercero.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al del Interior para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

13394 ORDEN de 23 de mayo de 1979 por la que se regula la utilización de medios de pago distintos de dinero efectivo en los suministros al público por estaciones de servicio y aparatos surtidores.

Ilmo. Sr.: La amplia difusión que los modernos medios de pago distintos del dinero en efectivo va teniendo en el tráfico mercantil en nuestro país, debido a sus ventajas de toda índole, y el efecto beneficioso que su utilización puede tener en la seguridad de las instalaciones de venta al público de productos monopolizados contra hechos delictivos, hacen necesario que de forma definitiva se regule el empleo de tales medios de pago en la adquisición de aquellos productos en estaciones de servicio y aparatos surtidores, al objeto de que el mismo se ajuste a lo dispuesto en el apartado 13 del artículo 106 del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 5 de marzo de 1970.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de su derecho al cobro inmediato y efectivo, los concesionarios de estaciones de servicio y agentes de aparatos surtidores quedan autorizados para admitir medios de pago distintos del dinero efectivo en el abono por los consumidores del importe de los productos monopolizados suministrados, siempre y cuando el empleo de tales medios de pago se ajuste estrictamente a las condiciones siguientes:

1) Cumplir lo dispuesto en el número 13 del artículo 106 del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 5 de marzo de 1970, de forma que no represente alteración o bonificación de los precios ni de las condiciones de venta señaladas por CAMPSA y que, en consecuencia, no exista venta a crédito, descuentos o aplazamiento del pago.

2) La disponibilidad del dinero en efectivo para los concesionarios o agentes antes mencionados deberá estar garantizada por una Entidad de crédito o financiera, de solvencia suficiente a juicio de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, que asumirá, por escrito, el compromiso de hacer efectivos tales medios de pago sin que medien descuentos, comisiones, compensaciones o cualquier otro tipo de percepción a su favor, y dentro de un plazo no superior al señalado en el artículo 2.º de la presente Orden ministerial.

3) En los documentos que vayan a ser utilizados como medios de pago y comprobante del suministro deberá constar expresamente aquel compromiso.

4) El medio de pago en circulación distinto del dinero en efectivo, facultará al usuario que del mismo disponga para su utilización en el número mínimo de estaciones de servicio y/o aparatos surtidores que señale la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que no existe aplazamiento de pago ni venta a crédito y que, por tanto, no quedan alterados los precios ni las actuales condiciones de venta señaladas por CAMPSA, cuando la disponibilidad del importe del suministro sea efectivo para los concesionarios o agentes dentro de los quince días siguientes al de la entrega del producto monopolizado.

Art. 3.º La Delegación del Gobierno y CAMPSA podrán requerir a los interesados para que adapten el sistema y los documentos empleados como medios de pago a las normas que se estimen oportunas en cada momento.

Art. 4.º La expedición y utilización de cualquier documento como medio de pago de productos monopolizados en estaciones de servicio o aparatos surtidores deberán ser, en todo caso, previamente autorizados por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo se considerará falta muy grave a los efectos del título X del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 5 de marzo de 1970.

La solicitud a presentar al efecto habrá de acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento del condicionamiento previsto en el artículo 1.º de la presente disposición.

Art. 5.º La Delegación del Gobierno y CAMPSA podrán efectuar cuantas inspecciones estimen pertinentes para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1.º, estando sujetos los concesionarios y agentes a lo dispuesto en el título IX del mencionado Reglamento.

Art. 6.º En el plazo de dos meses, los diferentes sistemas o medios de pago distintos de dinero en efectivo que vienen empleándose con autorización de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, deberá ser adaptados, en su caso, a lo preceptuado en la presente Orden.

Art. 7.º Se considerará falta grave, a los efectos previstos en el título X del Reglamento aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 5 de marzo de 1970, antes citado, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 6.º de la presente Orden.